

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 069

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Actuando a través de apoderado judicial el señor JUAN CARLOS FLOREZ BURITICA, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge JULIETH RAMOS PEÑA, con el fin de obtener la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley, en la que solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1. DECRETAR la Cesación de efectos civiles de Matrimonio Religioso, contraído por JUAN CARLOS FLOREZ BURITICA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.686.868 de Cali y JULIETH RAMOS PEÑA mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.908.245 expedida en Cali, en la parroquia Niño Jesús de Praga en esta ciudad, el cual se encuentra registrado en la Registraduría Especial con serial no. 2510381.
2. DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio religioso entre los señores JUAN CARLOS FLOREZ BURITICA y JULIETH RAMOS PEÑA.
3. Los gastos de sostenimiento de cada uno de los cónyuges correrán por su propia cuenta e independiente uno del otro.
4. Se condene a las costas correspondientes, de existir oposición alguna.
5. ORDENAR que se inscriba la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

Las peticiones anteriores se fundamentan en los hechos que seguidamente se resumen:

1. Que Julieth Ramos Peña y Juan Carlos Florez Buriticá, contrajeron matrimonio católico el día 03 de abril de 1993, en la parroquia Niño Jesús de Praga de esta ciudad, el cual fue registrado el 01 de octubre de 1997 en la Registraduría Especial de Cali con serial No. 2510381.
2. Que en dicha unión procrearon dos hijos, los cuales hoy en día son mayores de edad, llamados JUAN MANUEL FLOREZ RAMOS y OSCAR ANDRES FLOREZ RAMOS.

3. Que los señores JUAN CARLOS FLOREZ BURITICA y JULIETH RAMOS PEÑA, se encuentran separados de hecho desde el día 28 de febrero de 2010, fecha en la que el demandante no volvió a tener ningún tipo de relación con el demandado, dejando de compartir vivienda en común.
4. Que el demandante era quien sufragaba los gastos de manutención de sus hijos cuando eran menores de edad y era quien tuvo la custodia y cuidado personal de sus hijos hasta hace dos años, cuando ellos decidieron regresar al lado de su madre, ya siendo mayores de edad, aun así ayudó económicamente a su hijo mayor Juan Manuel para el pago del crédito de una motocicleta, para el traslado a la universidad y de los gastos que necesita para su formación académica hasta el mes de mayo de 2020. A su hijo Oscar Andrés le pagó la universidad hasta el semestre enero-junio de 2020, ya que el joven no se quiso matricular en el siguiente semestre.
5. Que el demandante por diversos medios ha buscado a la señora Julieth Ramos Peña para lograr una solución acordada de divorcio, pero ella ha sido renuente y no ha manifestado propuesta de alternativa alguna.
6. Que el último domicilio conyugal tuvo lugar en la ciudad de Cali.

ACTUACION PROCESAL

Una vez subsanada, se admitió la demanda mediante Auto No.981 del 02 de octubre de 2020, ordenándose notificar a la demandada.

La parte demandada señora JULIETH RAMOS PEÑA, fue notificada en debida forma a través de correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020, sin haber contestado la demanda en el término oportuno, por lo cual este despacho, mediante Auto No.0177 del 10 de febrero de 2021, ordenó convocar a la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 19 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., posteriormente, el 24 de febrero de 2021, la parte actora solicitó al Despacho que profiriera Sentencia Anticipada, como quiera que la demandada no contestó la demanda dentro del término establecido para ello, que los hijos son mayores de edad y no se tiene que discutir cuota alimentaria ni regulación de visitas, en razón a que el demandante es el que ha ayudado económicamente a cada uno de sus hijos.

El Juzgado, en virtud de lo expresado por la parte demandante y al encontrar precedente lo solicitado por la parte actora, como quiera que los hechos se encuentran probados por la no contestación de la demanda, según el artículo 97 del C.G.P., el Despacho mediante auto interlocutorio No.0537 del 14 de abril de 2021, decidió rechazar de plano las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, y dictar Sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia de conformidad con lo pedido, como quiera que no hay más pruebas que decretar, a lo cual se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es necesario constatarlos por el funcionario antes de decidir lo pertinente.

La competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se manifiestan en el evento a estudio.

Según el artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, por lo cual es lógico concluir que para tener una vida matrimonial normal, los cónyuges deben estar dispuestos a cumplir con aquellos mandatos y con los consagrados en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, tales como cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que pueden resultar incumplidos con algunas conductas de los cónyuges que por su inobservancia perturban la estabilidad matrimonial.

DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA

El asidero jurídico de la petición de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico recae en el numeral 8º del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 que consagra como causal para decretar judicialmente el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

DE LA NO CONTESTACION DE LA DEMANDA

Como se ha indicado, la demandada señora JULIETH RAMOS PEÑA, no contestó la demanda en el momento procesal oportuno, en razón a que la demandada fue notificada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020, y sólo hasta el día 19 de enero de 2021 podía contestar la demanda, venciendo dicho término sin que la demandada hubiera ejercido su derecho a la defensa, evento que hace alusión el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual reza:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Por tal motivo, al establecer certeza acerca de los hechos y pretensiones, se hace innecesario evacuar las pruebas testimoniales que fueron solicitadas por la demanda por la parte actora, en consecuencia, mediante auto No.0537 del 14 de abril de 2021, este Despacho rechazó de plano las pruebas testimoniales

solicitadas dentro de la demanda de la referencia y se dará aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir la respectiva sentencia anticipada.

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del litigio, “el juez *deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*” cuando, entre otros casos, “*no hubiera pruebas que practicar*”.

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela analizó la hipótesis de sentencia anticipada sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En esta oportunidad indicó:

“ (...) si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibidem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;

3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.” (Subraya fuera del texto original).

Ahora, en cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, siendo el caso tiene la atención del despacho el último de los señalados en el párrafo anterior dijo en la misma providencia:

“ (...) [S]i el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.” (Subraya fuera del texto original). (Sentencia de 27 de abril de 2020 M.P. Octavio Augusto Trejos Bueno).

Bajo estos derroteros, lo que ocurre en el presente asunto es que a consecuencia de la conducta procesal asumida por el demandado al no contestar el libelo, la prueba testimonial solicitada por el actor, se tornan inútiles, porque ya no tiene sentido esperar que proporcionen certeza sobre las circunstancias de tiempo y modo en que se produjo la separación de la pareja, cuando el hecho que las contiene fue aceptado por el demandado al no contestar la demanda, quedando de esta forma probado a través del medio de la confesión (Artículo 191 y 198 C. G. del P.).

Así las cosas, como quiera que la causal fue probada por la confesión producida porque la demandada no contestó la demanda en el término oportuno, dando lugar a la presunción de los hechos de la que habla el artículo 97 del C.G.P., de esta manera al ser la prueba de confesión válida y tener eficacia probatoria, no es necesaria la práctica de más pruebas, pues con aquel medio de prueba está suficientemente acreditado que la pareja se separó de hecho hace más de dos años. En conclusión, examinado en su integridad el material probatorio allegado al plenario y sobre todo la consecuencia probatoria surgida a raíz de la conducta procesal asumida por la demandada, se concluye con total certeza que está acreditada la causal de divorcio alegada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio y las demás consecuencias que se deriva del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE :

- 1. DECRETAR** la Cesación de efectos civiles de Matrimonio Religioso, contraído por JUAN CARLOS FLOREZ BURITICA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.686.868 de Cali y JULIETH

RAMOS PEÑA mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.908.245 expedida en Cali, en la parroquia Niño Jesús de Praga en esta ciudad, el cual se encuentra registrado en la Registraduría Especial con serial no. 2510381, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que en cuanto al vínculo religioso esta seguirá rigiéndose por las normas del derecho canónico.

2. **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal, quedando facultados los cónyuges para proceder a su liquidación conforme a la ley.
3. En cuanto a los cónyuges seguirán fijando su residencia por separado y proveyéndose cada uno su propia manutención.
4. **INSCRIBIR** la decisión anterior en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, y en el libro de registro de varios que se lleva en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice con tal fin, en conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la que se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2158 de 1970) . Expídase copia autentica de esta sentencia para tal efecto.
5. No hay lugar a condena en costas.
6. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

